



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-193/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADOS: MARÍA DE LOURDES BARRERA RAZO Y LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-247/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-193/2024**, relativo a la Queja con número de expediente **PSE-QUEJA-247/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**³, en contra de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

María de Lourdes Barrera Razo⁴, por la vulneración a las normas de propaganda electoral al colocar lonas sin que se cumpla con las normas previstas por la legislación electoral; así como a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El cuatro de mayo, [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ denuncia de hechos en contra de la denunciada por la posible vulneración a las normas de propaganda electoral, por la colocación de lonas sin que se cumpla con las normas previstas por la legislación electoral, así como en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por culpa in vigilando.

⁴ En lo sucesivo se les denominará “el denunciado”.

⁵ En lo sucesivo se le denominará “Instituto Electoral local”.



2. Se radica, se previene. El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, dio por recibido el escrito presentado por el denunciante registrándolo con folio 03279, del cual ordenó su ratificación por parte del denunciante a quien requirió para tales efectos.

3. Se ratifica y ordena diligencias. El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva, con motivo de la ratificación que realizó el denunciante del escrito de denuncia, ordenó previo a su admisión o desechamiento, llevar a cabo la verificación de las lonas en los domicilios proporcionados por el denunciante.

4. Función de Oficialía Electoral. El doce de mayo, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE-383/2024 por la funcionaria electoral Pamela [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en la que se dio fe de la existencia de diecinueve lonas y dos calcomanías localizadas los diversos domicilios, con las que, a decir del denunciante, la denunciada habría incurrido en los hechos que se les atribuyen.

5. Se ordena diligencia. El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó se llevar a cabo la verificación del dispositivo USB, que proporcionó el denunciante, para dar fe de su contenido mediante función de oficialía electoral.

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva y autoridad instructora"

6. Función de Oficialía Electoral. El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-506/2024 por la funcionaria electoral Pamela [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en la que se dio fe del contenido del dispositivo USB del cual se desprendieron diversas imágenes de lonas de “Lulu Barrera”.

7. Admisión y emplazamiento. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado y coalición para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

8. Resolución de Quejas y Denuncias. El once de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó que eran improcedentes la adopción de medidas cautelares mediante resolución con clave alfanumérica RCQD-IEPC-149/2024.

9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.



10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El treinta y uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-247/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

11. Acuerdo de recepción. El primero de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-193/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

12. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

13. Turno. El cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el

asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

14. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-193/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-193/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], admitida en contra de **María de Lourdes Barrera Razo**, por la vulneración a las reglas de propaganda política electoral respecto al uso de materiales reciclables y su identificación, así como en contra de la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**” por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral respecto al uso de materiales reciclables y su identificación, de conformidad con los artículos 263, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral Local, en correlación con el diverso 295 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como por *culpa in vigilando* se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante manifestó que, conoció de los hechos el pasado sábado veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante un recorrido que la ciudadana María de Lourdes Barrera Razo, candidata a Presidenta Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como a la "Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", en el cual a su decir de la denunciante, realizó actos de campaña en la población de Cajititlán, mismos que han sido reiterados pues se puede apreciar que en otras localidades del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se ha dado a la tarea de colocar las lonas que incumplen con las normas previstas por la legislación electoral, al omitir el sello de reciclable, detonando una transgresión a los derechos humanos que tutela nuestra norma suprema, así como las normas internacionales, derecho que todos los Estados deben garantizar, pues su vulneración podría provocar daños irreversibles para todas las personas pues colateralmente se estaría atentando contra la salud general por los efectos adversos que se están provocando al entorno ambiental.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Asimismo, el denunciante señaló el marco normativo que a su consideración se vulnera, como son los artículos 209, 242, 246, 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo dispuesto en los artículos 255, 259, 263, 446, 447 y 449 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Continuó manifestando que, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dio inicio a la campaña electoral para Municipales en el presente proceso electoral, mediante la cual las y los candidatos han realizado diversos actos, entre ellos, la colocación de lonas en las localidades que forman parte del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, una de las candidaturas que ha realizado la actividad mencionada es la ciudadana María de Lourdes Barrera Razo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", así como diversos brigadistas y simpatizantes de dicha candidata, pues estos se han dado a la tarea de colocar este tipo de propaganda.

Además, refirió que, la denunciada ha manifestado en sus redes sociales sobre sus acciones realizadas en el presente periodo de campaña, entre las cuales se contemplan la colocación de lonas, recorridos en las comunidades, pega de calcomanías, entre otras acciones, incurriendo de esta forma en la violación de colocar propaganda prohibida por la ley, pues tal como se puede apreciar de cada una de ellas se puede visualizar que las multi referidas lonas no

cuentan con el símbolo internacional de material reciclable.

Así también, manifestó que, la propaganda y los hechos denunciados, surten los extremos de los cuales se hacen referencia para que estos sean considerados como ilegales, en contravención a los principios que deben regir todos los procesos electorales, trayendo como consecuencia inmediata una afectación en la contienda electoral, pues la denunciada encuadra como sujeto responsable en cuanto al cumplimiento de que la propaganda cumpla con todos y cada uno de los requisitos que la Ley impone pues la denunciada omite incorporar en las lonas los símbolos a los que hace alusión la NMX-E- 232-CNCP-2011, contraviniendo de tal forma el Derecho Humano a un Medio Ambiente sano, que se incluyó por primera vez en el artículo 4º de nuestra Norma Suprema, cuyo tenor era el siguiente: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar", y al cual posteriormente el día ocho de febrero del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformo el párrafo quinto y se adicionó un párrafo sexto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual, refirió que, el uso de materiales biodegradables y reciclables en la elaboración de la propaganda electoral de los partidos políticos es viable desde el punto de vista técnico, legal, funcional y económico, aunque la



propaganda electoral se imprima en este tipo de materiales, en caso de que no se imprima una leyenda que indique esta característica o que las personas que retiren la propaganda no tengan el debido conocimiento para separarlo o clasificarlo, el material podría ser revuelto con material no reciclable y terminar como basura, convirtiendo así una gran problemática ambiental e inclusive de salud.

Refirió que, por todos y cada uno de los argumentos expuestos anteriormente y toda vez que se advierte que la propaganda señalada incumple dichas normas protectoras del medio ambiente, bajo la figura de la apariencia del buen derecho y haciendo una ponderación entre el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano y permitir propaganda que no se ajuste a las reglas protectoras del medio ambiente o que sean contaminantes, debe prevalecer el derecho humano en mención.

Finalmente, manifestó que, sobre la falta al deber de cuidado por parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", los partidos políticos tienen el deber de velar la conducta de sus militantes, simpatizantes, dirigentes, empleados, lo que en este supuesto también puede ser equiparable a sus precandidatos y candidatos, para que estos se ajusten a los alcances básicos legales.

En esa misma inercia, los actos denunciados en el presente constituyen una falta al deber de cuidado de cada uno de

los partidos políticos que constituyen la Coalición denunciada, toda vez que incumplieron con el deber de cuidado, pues los actos fueron realizados por su candidata, por ello, al no haber cumplido con esa calidad de garante se actualiza la infracción conocida como culpa in vigilando.

3.2. Defensa de la denunciada.

De acuerdo a las actuaciones se desprende que la denunciada no dio contestación a la denuncia entablada en su contra, como tampoco aportó medios de pruebas.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de utilización de materiales de plástico reciclable y su identificable.



El artículo 263, punto 2, del Código Electoral local, establece que, los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural, solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural, solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del



procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **diez de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial, por las conductas precisadas a continuación:

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

"1. Vulneración a las reglas de propaganda política electoral respecto al uso de materiales reciclables y su identificación, con fundamento en el artículo 263, párrafo 2, 449, párrafo 1, fracción VIII, y 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, los artículos en correlación con el diverso 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.(sic).

2. A la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por culpa in vigilando." (sic).

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los



hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la jurisprudencia antes transcrita, se

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹³ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles la denunciada tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DE MATERIALES DE PLÁSTICO RECICLABLE.

A continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 2, del Código Electoral local.



ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos del artículo 263, punto 2, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *utilización impresa* de propaganda política electoral, sin materiales reciclables y de fácil degradación natural.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **veinticinco de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

“1.- Documental Pública. Consistente y relativa a las actas que para tal efecto emita la Oficialía Electoral, respecto de lo siguiente:

■ Acta de la verificación de la existencia y de la ubicación en que se encuentran las lonas denunciadas, documental con la que acredito plenamente la existencia de la propaganda denunciada y con ella la configuración a la violación a la normatividad en materia de propaganda, así como todos aquellos elementos que la integran y que relaciono con los hechos narrados en mi escrito de queja, así como con la intención de señalar que su existencia genera afectaciones al medio ambiente

Este medio probatorio lo relaciono con los hechos narrados en el presente escrito, a los cuales deberá otorgarse valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas.

2.- Técnica. Consistente en las fotografías que acompaño en una USB, a través de esta se acredita la existencia de conducta que se denuncia, es decir en la propaganda de la ciudadana **María de Lourdes Barrera Razo**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de la cual se puede apreciar la omisión por parte de



las denunciadas de incluir el símbolo internacional de material reciclable.

Este medio probatorio lo relaciono con los hechos narrados en el presente escrito, a la cual deberá otorgarse valor probatorio pleno, al ser una prueba técnica." (sic).

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, las situó como pruebas técnicas, mismas que tuvo por desahogadas conforme a las funciones de oficialía electoral IEPC-OE-383/2024 y IEPC-OE-506/2024, haciendo del conocimiento de las partes para que manifestarán su conformidad, por lo que al estar presente la parte denunciante, esta refirió estar conforme, criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho.

En ese sentido, las Actas de función de Oficialía Electoral tienen **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente *indiciario*, por lo que deberán ser adminiculados con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas de la denunciada.

En relación a las pruebas aportadas de la denunciada, se advierte de la propia audiencia de pruebas y alegatos, que la autoridad instructora asentó que no dio contestación a la denuncia como tampoco aportó

pruebas de su parte, teniéndole por precluido su derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁴, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que la etapa de campañas para municipales y diputaciones inició el treinta y uno de marzo; mientras que para Gubernatura, inició el primero de marzo.

c) Que **María de Lourdes Barrera Lazo**, fue postulada como candidata a la presidencia municipal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo cual se colige con el

¹⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁵ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que de la función de oficialía electoral IEPC-OE-383/2024, se desprende la existencia de propaganda electoral relativa a diecinueve lonas en diversos domicilios, así como dos calcomanías en un domicilio, para mayor ilustración se procede en el siguiente recuadro a establecer su localización e imagen.







Ubicación de lonas	Imagen
[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco	
[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco	

¹⁵ Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf> folio 255

<p>[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	

<p>[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	

Ubicación de lonas	Imagen
<p>[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el</p>	

<p>municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco</p>	
<p>[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el</p>	

municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco	
[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco	
[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], localidad Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco	

HECHOS NO ACREDITADOS.

Que en los domicilios ubicados en calle [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1] todos en la localidad de Cajititlán en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de acuerdo con la función de oficialía electoral IEPC-OE-383/2024, no se localizó la colocación de lonas o calcomanías.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 2, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: En el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que la denunciada al momento de los hechos denunciados era **candidata** a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a las circunstancias de **lugar**, se encuentra acreditado, con motivo de la colocación de diecinueve lonas en diversos puntos de localidad de Cajititlán, en el



Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la pega de dos calcomanías en la citada localidad.

Respecto a la **temporalidad**, se tiene que el denunciante refirió haberse dado cuenta de la propaganda electoral el día **veinte abril**, mientras que el acta circunstanciada levantada con motivo de la Oficialía Electoral IEPC-OE-383/2024, se constató que el día doce de mayo se encontraba la propaganda electoral materia de la denuncia, colocada en los inmuebles citados, poniendo en evidencia que se encontraba dentro del periodo de campañas electorales, al ser un hecho notorio que conforme al calendario electoral 2023-2024, el inicio de campañas para municipales y diputaciones fue del día treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por ende, que se tenga demostrado este elemento temporal.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, esta se llevó por la difusión de propaganda electoral mediante la colocación de lonas y calcomanías, tal y como se constató con el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-383/2024.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan **ineficaces e insuficientes** para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

De inicio, cabe señalar, que el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la **propaganda electoral** de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

En ese sentido la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014¹⁶, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

Así el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como a continuación se ilustra.

¹⁶ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

Formas de identificación de los Plásticos



De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Es así que, en el caso concreto se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa (lonas y calcomanías), por haber sido elaborada con un material no reciclable y/o reutilizable, aunado a que, a decir del denunciante, no contienen el símbolo internacional de reciclaje.

Al respecto resulta importante recordar que, las disposiciones normativas donde se exige el requisito de que la propaganda impresa sea reciclable y se incluya el Símbolo Internacional del Reciclaje, son normas que se refieren explícitamente a la **propaganda electoral**, y no así a cualquier otro tipo de propaganda.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias recabadas por la

autoridad instructora, como lo fueron las funciones de oficialías electoral con claves alfanuméricas IEPC-OE-383/2024 y IEPC-OE-506/2024, de dichas diligencias si bien se tiene la existencia de la colocación de diecinueve lonas y dos calcomanías en diversos inmuebles, mismas que contienen propaganda electoral, al indicar la fuerza política, el nombre y cargo por el cual contiene la denunciada, así como el logo de los partidos coaligados, cierto este que, con dichas diligencias no queda demostrado que la aquí denunciada sea la autora de las lonas y calcomanías, es decir, que esta sea quien colaboro o contrató con persona física o moral la elaboración, confección o colocación de la propaganda denunciada.

Pues, no debe perderse de vista que, es de explorado derecho, que, a efecto de fincar responsabilidad a alguna persona, no basta el hecho que exista un señalamiento en su contra, sino que debe estar plenamente acreditado dentro de actuaciones su responsabilidad en la comisión del delito (infracción) que se le atribuye, cosa que en la especie no acontece.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, del cúmulo probatorio sólo se cuenta con el señalamiento del denunciante en el sentido de que la propaganda electoral denunciada fue colocada en diversos inmuebles por la denunciada, misma que a su decir del denunciante, no reúne los requisitos de las disposiciones normativas donde se exige que la propaganda impresa sea reciclable y se incluya el Símbolo Internacional del Reciclaje.



Sin que, al efecto, dicho señalamiento que realizó el denunciante en contra de la denunciada tenga corroboration alguno, puesto que las funciones de oficialías electorales sólo inciden para acreditar la existencia de las lonas y calcomanías, más no así que, fue la denunciada la autora de las mismas.

En ese sentido, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento sancionador especial corresponde al quejoso o denunciante en términos de la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹⁷, por tanto, que, no se tiene certeza de quien elaboró, confeccionó o colocó, las lonas y calcomanías.

Y si a lo anterior se añade que, el promovente no aportó prueba alguna al menos de carácter indiciario, para demostrar que el material con el que se elaboraron las lonas no es reciclable, ni biodegradable y que contienen sustancias tóxicas y nocivas para la salud, además, no existe en el expediente ninguna diligencia realizada para dilucidar esta situación, ya que de las propias funciones de oficialías se tiene que fueron omisos en asentar dicha circunstancia.

¹⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, (...), la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, **no se cuenta con elementos probatorios eficaces, idóneos y suficientes** que acrediten la participación activa y directa de la denunciada en la comisión de la infracción, lo que implica que no se haya superado la exigencia mínima de acreditar la autoría del hecho, para la superación del umbral mínimo que impone el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA¹⁸”**, la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como “*estándar de prueba*” o “*regla de juicio*”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

¹⁸ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476



DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁹ .

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por lo anterior, del sumario que se resuelve no se desprende ninguna clase de medio de convicción que acredite que la colocación de lonas y calcomanías fue llevada a cabo por la denunciada.

Es así que, es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable.



Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²⁰

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de la vulneración a las reglas de propaganda política electoral respecto al uso de materiales reciclables y su identificación al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó la infracción atribuida a María de Lourdes Barrera Razo, en consecuencia, lo procedente es declarar que es **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, dado el sentido de la presente resolución, no se hace mayor pronunciamiento.

²⁰ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de la vulneración a las reglas de propaganda política electoral respecto al uso de materiales reciclables y su identificación, de acuerdo al ordinal 263, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII, y 471, punto 1, fracción II, del Código de la materia, en correlación al artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, atribuida a **María de Lourdes Barrera Razo**; así como *por culpa in vigilando* de la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **María de Lourdes Barrera Razo**, así como la *culpa in vigilando* de la coalición **“Sigamos Haciendo**



Historia en Jalisco", en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-193/2024**, la cual consta de cuarenta y una páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el

lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el



lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.